República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-47604225-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Mayo de 2026

Referencia: EX-2022-25440783- -APN-SGASAD#TFN; Argensun SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres Vocales de la Sala F para resolver el EX-2022-25440783- -APN-SGASAD#TFN, caratulado "ARGENSUN S.A c/Dirección General de Aduanas s/ amparo",

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que mediante RE-2022-25439549-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma ARGENSUN S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la D.G.A. en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA Nº 19144-846-2020. Se refiere a los antecedentes de la causa la cual inició con fecha 09/01/2020 en relación a derechos de exportación abonados indebidamente. Analiza la tramitación del expediente de referencia. Manifiesta que, sin perjuicio de que realizó el pedido de pronto despacho, no le fue notificada resolución alguna. Se refiere a que al momento de interponer el presente recurso de amparo por demora, habían transcurrido más de dos años y dos meses desde la solicitud de devolución y más de un año y un mes desde la interposición del pronto despacho, ocasionándole un grave perjuicio. Realiza consideraciones acerca de la admisibilidad y procedencia del recurso incoado en la litis. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas a la contraria.

II.- Que mediante IF-2022-43768607-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña las correspondientes actuaciones administrativas. Se refiere a los antecedentes de la causa. Manifiesta que el recurso incoado devino abstracto en virtud de que en fecha 20/05/2022 se dictó la Resolución Nº 214/2022 (AD CAMP) por la cual no se hace lugar a la repetición interpuesta por la firma ARGENSUN S.A., notificando dicho decisorio por el SICNEA 22008NOTI023892E con fecha 23/05/2022. Por ende, pone de manifiesto que en atención al estado en que se encuentra el expediente administrativo perteneciente a la causa, resulta plenamente aplicable a estos autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Dercoem S.A. c/ Nación Argentina" (Fallos 304:1020), en el que el Alto Tribunal sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas". (confr. sentencia TFN 03.12.2020, Sala E, Vocalía de la 14° Nominación, EX-2020-75737659-APN-SGASAD#TFN (DU PONT ARGENTINA SRL). Solicita que se rechace el amparo incoado, declarando la cuestión abstracta, como aspi también que se imponga las costas a la amparista. Subsidiariamente, peticiona la

aplicación de costas por su orden.

III.- Que habiendo sido desarchivada la causa mediante PV-2026-41679046-APN-VOCXVII#TFN (el archivo temporal obedeció a circunstancias de tramitación digital, de muy difícil comprobación oportuna por esta Sala), mediante PV-2026-46400988-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a la Sala “F”, los que se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que de la compulsa del expediente administrativo Actuación SIGEA Nº 19144- 846-2020 resulta que el mismo se inicia como consecuencia de la presentación realizada el día 09/01/2020 por la firma ARGENSUN S.A., CUIT Nº 30-64078319-9, mediante la cual solicita la devolución de derechos de exportación en relación a la Destinación Nº 18 078 EC01 0088115 S. A fs. 13, con fecha 01/02/2021 la empresa exportadora solicita el pronto despacho del pedido de devolución. A fs. 14, con fecha 19/05/2021, se dispone que atento que la Destinación objeto de devolución corresponde al registro de la Aduana de Campana (008), se remiten las actuaciones de referencia. A fs. 16 se tiene por presentada a la amparista y por iniciado el correspondiente procedimiento de repetición. A fs. 25/26 obra el Dictamen Jurídico Nro. 228/2022 (SESU AD CAMP). A fs. 27/28 se dicta la Resolución Nº 214/2022 (AD CAMP), de fecha 20/05/2022, por la cual el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de Campana resuelve no hacer lugar al procedimiento de repetición iniciado por la firma ARGENSUN S.A., siendo notificado dicho decisorio a fs. 29, con fecha 23/5/2022.

V.- Que, bajo tales premisas, corresponde analizar si en la litis se ha producido la demora “excesiva” prevista en el artículo 1160 del Código Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que la referida norma, que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal de la Nación, establece que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

VI.- Que el citado texto legal exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa, siendo dicho extremo cumplimentado en fecha 1/2/2022.

Sentado ello, cabe poner de resalto que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

En este orden de ideas, de la litis se desprende que en fecha 20/05/2022 se dictó la Resolución Resolución 214/2022 (AD CAMP), la cual puso fin al procedimiento de repetición de cuya demora se agravio la firma recurrente, por lo que cabe colegir que el recurso de amparo interpuesto en la litis ha devenido abstracto.

VII.- Que en relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa, las circunstancias particulares del caso, el trámite ante esta instancia, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, como así también teniendo en consideración las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

En virtud de las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, VOTO por:

Declarar abstracto el recurso interpuesto en autos respecto del procedimiento de repetición iniciado por la firma ARGENSUN S.A. bajo la actuación SIGEA Nº 19144- 846-2020. Costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al Voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el recurso interpuesto en autos respecto del procedimiento de repetición iniciado por la firma ARGENSUN S.A. bajo la actuación SIGEA Nº 19144- 846-2020. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.05.12 17:58:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.12 19:02:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.12 19:02:48 -03:00